

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-102/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "A) CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS..." (SIC)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-102/2021, promovido por [REDACTED], en contra del "A) CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS..." (SIC)

GLOSARIO

Actos impugnados

"A).- LA BAJA VERBAL DE LA PARTE ACTORA COMO SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS"

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley del Sistema	Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
Actor o demandante	████████████████████
Autoridades Demandadas	<p>“A) Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos;</p> <p>B) Presidente del Concejo municipal de Xoxocotla, Morelos;</p> <p>C) Encargada del pago de salarios y prestaciones de los elementos de la dirección de seguridad pública y tránsito municipal de Xoxocotla, Morelos...” (sic)</p>
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno¹, ██████████ ██████████ ██████████, por derecho propio, compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas al “A) CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; B) PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS; C) ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA, MORELOS...” (SIC). Relató los hechos, las razones por las que se impugna el acto o resolución, y, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

¹ Foja 001-010.

SEGUNDO. La demanda fue admitida por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno²; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós³, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, en su carácter de síndica y Presidenta Municipal provisional del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, como Presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla y en representación de dicho Colegiado; y al Tesorero Municipal y como superior jerárquico del Director de Egresos del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, autoridades demandadas, en consecuencia, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber a la actora que contaba con un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES para ampliar la demanda.**

CUARTO. Por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós⁴, se les tuvo a las autoridades demandadas, exhibiendo copias certificadas del expediente laboral de [REDACTED] así como copia certificada de los comprobantes de nómina correspondiente al demandante, por lo que, se ordenó dar vista a la demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

QUINTO. A través de auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós⁵, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda; en consecuencia, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco

² Fojas 016-020.

³ Fojas 121-124.

⁴ Fojas 163-165.

⁵ Foja 179.

días hábiles, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO. En acuerdo del día ocho de abril de dos mil veintidós⁶, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

SÉPTIMO. La audiencia prevista por el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se difirió en una ocasión, veinte de mayo de dos mil veintidós⁷, debido a su falta de preparación; finalmente tuvo lugar el día **veintisiete de junio de dos mil veintidós**⁸; se declaró abierta la misma, haciéndose constar la incomparecencia de la parte demandante, no obstante de encontrarse debidamente notificada; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas y posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se mandaron glosar los presentados por las autoridades demandadas y se declaró la preclusión del derecho de la parte actora.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de autoridad emitidos por el Concejo Municipio de Xoxocotla, Morelos, derivados de la relación administrativa de este con el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4

⁶ Fojas 198-201.

⁷ Fojas 212-213.

⁸ Fojas 224-225.

fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción I, inciso b), y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.⁹

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, pues de no ser ciertos los actos combatidos, ningún fin práctico conduciría, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y las cuestiones de fondo, puesto que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo del asunto, en primer término, es necesario que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.

En la especie, la parte actora, J [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Z, demandó el cese verbal, del que fue objeto el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.

⁹ **Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.

La causa de pedir se sustentó con los siguientes hechos¹⁰:

“...3. Resulta que con fecha NUEVE de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno siendo aproximadamente las TRECE HORAS con TREINTA MINUTOS, en las instalaciones de la CASA EJIDAL que son utilizadas como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es la encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] me informó VERBALMENTE, que a partir de ese momento el suscrito y aproximadamente otros veinte compañeros estábamos dados de BAJA como elementos de la Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Xoxocotla Morelos, y que la BAJA se hacía efectiva a partir del día 09 de noviembre del año en curso, toda vez que la baja había sido acordada mediante sesión de cabildo, sin que el suscrito hasta el día de hoy haya tenido acceso a tal documento.

4.-Cabe señalar que dicha baja fue realizada de forma Verbal, y que al momento de la misma se negaron a cubrir al suscrito el pago de Indemnización Constitucional, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones pendientes por cubrir y respecto de las cuales por el tiempo de servicio se han generado. Razón por la cual me veo en la necesidad de promover en la presente forma...”

De lo transcrito se advierte concretamente, que el demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], impugna en este juicio de nulidad, la baja verbal del cargo que desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública de Xoxocotla, Morelos, realizada aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la Casa Ejidal que es utilizada como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.

¹⁰ Fojas 5-6.

Por su parte, la autoridad al contestar la demanda, manifestaron lo siguiente:

“...RESULTA INEXISTENTE EL ACTO QUE IMPUGNA O RESOLUCIÓN QUE IMPUGNA LA PARTE DEMANDANTE EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, TODA VEZ QUE EL HOY ACTOR EN NINGÚN MOMENTO FUE DESPEDIDO NI JUSTIFICADA NI INJUSTIFICADAMENTE, NI POR LA PERSONA QUE REFIERE NI POR NINGUNA OTRA, POR LO QUE SE NIEGA HAYA OCURRIDO EL DESPIDO DEL QUE SE DUELE PUES LO CIERTO ES QUE FUE EL PROPIO ACTOR QUIEN DE MANERA IRREVOCABLE, DE MANERA UNILATERAL Y VOLUNTARIA RENunció A SU TRABAJO, QUIEN A SU VEZ DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA DESDE EL DÍA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A TRAVÉS DE UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA COMO SE EXPLICARA MAS ADELANTE..”¹¹

De la anterior transcripción se obtiene que las autoridades demandadas, negaron la existencia de la remoción verbal que les reclama el actor, argumentando que fue éste quien de manera voluntaria renunció al cargo, y celebró convenio de terminación de la relación administrativa con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Establecido lo anterior, tenemos que **la carga de la prueba, se encuentra dentro de las obligaciones procesales de las partes, y radica en la obligación de demostrar la existencia de los hechos en que instituyen su pretensión, contexto que debe ser satisfecho para que los hechos se tengan como ciertos y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión de ambas partes.**

Con esto, **la carga de la prueba establece quien debe acreditar la existencia de un hecho en el proceso, esta institución se traduce, en una base de repartición entre las partes sobre el riesgo de la omisión de probar los hechos alegados en el juicio de nulidad.**

En esta lógica, tenemos que, conforme lo establecido en los artículos **386 y 387 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, de aplicación

¹¹ Foja 30.

complementaria a la *Ley de la materia*, por regla general respecto a la negación de un acto, quien la formula esta relevado de la carga de probarlo, esta regla parte de una necesidad lógica, consistente en la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo, por su parte quien afirma la existencia de un acto, está obligada a demostrarlo.

Hecho que la autoridad demandada que niega haber cesado verbalmente al trabajador y se exceptiona mediante la afirmación consistente en que fue éste quien renunció, tiene el débito procesal de demostrarlo.

Conforme a este orden de ideas, se tiene que la carga de la prueba corresponde a las **autoridades demandadas**, debido a que el actor manifestó que fue removido del cargo verbalmente el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos.

Cobra aplicación la jurisprudencia que enseguida se inserta textualmente:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹².

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la

¹² Época: Décima Época. Registro: 2013078. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.). Página: 1282.

afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Para acreditar su dicho, las **autoridades demandadas**, exhibieron copia certificada convenio para dar por terminada la relación de trabajo¹³, celebrado por [REDACTED] [REDACTED], **Presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos**, y [REDACTED], **Síndico del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos**, el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual obra una firma correspondiente a [REDACTED] [REDACTED].

¹³ Fojas 191-197.

¹⁴ Foja 196.

“...CONVENIOS DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. PARA EFECTOS DE SU VALIDEZ, LAS PARTES NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMPETENTE PARA RATIFICARLOS.¹⁵

Si el patrón y el trabajador acuerdan terminar la relación laboral entre ellos a través de un convenio, para efectos de su validez no tienen la obligación de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para ratificarlo. Lo anterior es así, porque de la interpretación conjunta de las disposiciones laborales respecto de los convenios de terminación de la relación laboral, se concluye que dicho trámite es un acto potestativo, sin que esto implique que el trabajador pierda la oportunidad de promover la acción de nulidad, a través de la tramitación de un juicio laboral. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico sostiene una estructura de incentivos para motivar al patrón y al trabajador a que acudan ante la Junta a ratificar el convenio; sin embargo, esta situación no debe entenderse como una obligación que haga más onerosa la terminación de la relación laboral para las partes...”

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Aunado a lo anterior, toda vez que las autoridades demandadas, exhibieron dicho convenio de terminación de la relación laboral, en la etapa procesal, se ordenó dar vista a la parte demandante, la cual, no desahogó vista, y no objetó ni impugnó el convenio presentado por las autoridades demandadas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 24, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el convenio que da por terminada la relación administrativa y se constituye en finiquito, se equipara a la renuncia, misma que es una causa de terminación justificada de los efectos del nombramiento sin responsabilidad para la entidad que se trate; dispositivo que no exige que la renuncia sea ratificada o acordada para su validez, puesto que la renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del servidor público y es un acto

¹⁵ Registro digital: 2013496, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 167/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 549, Tipo: Jurisprudencia

unilateral que por sí solo surte efectos, produciendo la terminación de la relación administrativa.

De tal manera que la parte actora no desvirtuó la autenticidad del convenio, ni este Tribunal aprecia que el demandante [REDACTED] acreditara que continuó laborando con posterioridad a la fecha de celebración, por ende, **no se acreditó la existencia del acto impugnado consistente en la remoción verbal del cargo que desempeñaba el actor [REDACTED] [REDACTED] como SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE XOXOCOTLA, MORELOS**, realizada aproximadamente a las trece horas con treinta minutos del día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, en la Casa Ejidal que es utilizada como las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encargada de pagos de salarios y prestaciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y por órdenes del Concejo Municipal y del propio Presidente del Consejo Municipal de Xoxocotla, Morelos

Con motivo de la **inexistencia del acto impugnado**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, artículo 37, de la Ley de la materia, que dicta:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;...”

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del artículo 38, fracción II de la Ley de la materia, **SE SOBRESSEE el presente juicio.**

III. PRETENSIONES

No obstante, el sobreseimiento decretado de conformidad en el artículo 38, párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a la resolución de las pretensiones del reclamadas por el actor:

En cuanto a las prestaciones a), b) c) y d), relativas a la nulidad del acto impugnado, indemnizaciones constitucionales y salarios devengados, **son improcedentes**, toda vez que no se acreditó la existencia de la remoción injustificada.

En relación al resto de las pretensiones, tomando en cuenta que el convenio de terminación de la relación administrativa, celebrado por las partes, pactaron el finiquito de las prestaciones derivadas de la misma, destacando que en la cláusula sexta, el actor manifestó haber recibido la cantidad de [REDACTED] por concepto de finiquito; aunado a que no se emanó litis al respecto, es decir, el actor no controvertió dicha cantidad; y que de acuerdo a la práctica y experiencia legal, los convenios celebrados por las partes en cualquier tipo de relación, se concede pretensiones recíprocas para lograr una solución a la controversia o prevenirla como es el caso.

En consecuencia, no ha lugar a condenar a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

En apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“...CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO LABORAL PARA CONCLUIR EL CONFLICTO. LA OMISIÓN DE ESPECIFICAR EN ÉL LAS PRESTACIONES LIQUIDADAS Y EL SALARIO CONSIDERADO PARA ELLO, NO GENERA SU NULIDAD.¹⁶

El convenio celebrado entre el patrón y el trabajador dentro del juicio laboral para concluir el conflicto constituye una transacción, sancionada por la Junta, en la que las partes se hacen mutuas concesiones en relación con las pretensiones alegadas en el procedimiento para resolver sus diferencias. Por tal razón, el trabajador no puede pretender la nulidad del convenio al alegar, en un nuevo juicio, que derivado de la omisión de precisar las prestaciones liquidadas y el salario considerado para ello, le fue saldada una cantidad menor de la que tenía derecho, pues lo cierto es que él conocía los beneficios

¹⁶Registro digital: 2009312; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: IX.1o.18 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 1974; Tipo: Aislada

que consideraba le correspondían -ya que los exigió en su demanda- y si en el referido convenio realizó alguna concesión a favor del patrón en cuanto a sus pretensiones, dicha circunstancia no puede calificarse como un vicio del consentimiento que vulnere sus derechos...”

IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se han actualizado las causales de improcedencia previstas en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de la materia, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 38 de la misma legislación, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

IV. VISTA EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]:

Es así, toda vez que en el presente caso se advierten presuntas irregularidades cometidas por la conducta observada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], parte demandante en el presente juicio, derivado de que en su demanda inicial omitió hacer del conocimiento de este Tribunal, el Convenio de Terminación de la Relación Administrativa celebrado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, por una parte [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por otro lado, [REDACTED] [REDACTED] Presidente del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Síndico del Concejo Municipal de Xoxocotla, Morelos, por virtud del cual, se tuvo por terminada la relación administrativa.

Por el contrario, la parte demandante, omitió hacer del conocimiento a este Tribunal la celebración de un convenio de terminación de la relación administrativa; hecho que las autoridades demandadas exhibieron dichas documentales, por lo que, quedó demostrado que la terminación de la relación administrativa fue de mutuo acuerdo, tan es así, que el convenio cumple con lo estipulado en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, obrando en diversas constancias la firma del demandante, poniendo en movimiento a

este Órgano Jurisdiccional, aún y cuando se encontraba obligado legalmente a conducirse con verdad.

Conducta que podría encuadrar en las hipótesis consignadas en el artículo 221 y 300, del Código Penal del Estado de Morelos:

“...ARTÍCULO 221.- Al que teniendo legalmente la obligación de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, apercibido por ésta, se condujere con falsedad u ocultare la verdad, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de doscientos a trescientos sesenta días multa.

Lo previsto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable a quienes hubiesen cometido el delito que se investiga ni a quienes se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 313...”

“ARTÍCULO 300.- Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error ante autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa.”

Es por ello que, se ordena dar vista a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, de considerarlo procedente, inicié la investigación y en su caso, la instrumentación de procedimiento que corresponda.

Así lo estimamos, porque este Tribunal considera que se deben suprimir las practicas tendientes a sorprender la buena fe del Órgano Jurisdiccional, para obtener un lucro indebido.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.); Página: 3114, la cual a la letra dice:

“... PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido..." (sic)

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente Juicio, por actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Cumpliméntese la vista ordenada en el apartado considerativo IV de este fallo

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸;

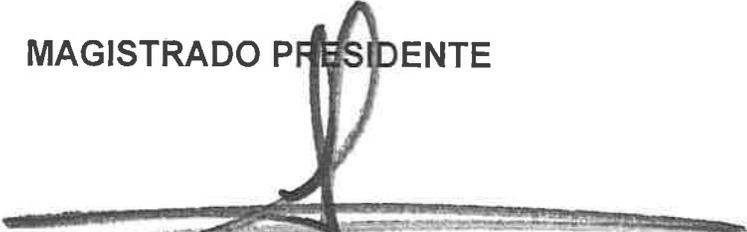
¹⁷ *Ibídem*

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia

Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente, al que se adhiere el **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


LIC. MARIO GÓMEZ LÓPEZ
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**


MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4^aSERA/JRAEM-102/2021, promovido por J [REDACTED] en contra "CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS"; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de noviembre de dos mil veintidós. CONSTE.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/4^aSERA/JRAEM-
102/2021, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN
CONTRA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS
y otros; AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA
SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, está de acuerdo con la resolución que emite este Pleno, en cuanto a sobreseer el presente Juicio, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 37 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin embargo, esta Tercera Sala disiente de dar vista a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, para que previo análisis de lo consignado y de ser viable, realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas a este Tribunal.

En aplicación de la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa."*, el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los

Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen, la vista dada a la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del multicitado artículo; caso por el cual esta Tercera Sala emite el presente voto.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN Y MAGISTRADO **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde al voto concurrente emitido por el Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; al que se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, en la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JRAEM-102/2021**, promovido por [REDACTED] en contra "CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS; ENCARGADA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LOS ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL DE XOXOCOTLA MORELOS". Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día nueve de noviembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".